TITULO X

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (224).

. . . . . .

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 969. Los que, por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con

(224) Insertamos aquí los capítulos tercero y cuarto del título décimo, libro tercero, del Código Penal, porque contienen la sanción de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia, contra las cuales suelen obrar algunos sectarios, con perjuicio de los derechos de los católicos, á fin de que los ofendidos tengan á la mano los preceptos de sanción penal de aquellas libertades.

licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 973. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de dieciséis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Art. 974. El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 á 1,500 pesos.

Art. 975. Todo funcionario público que infrin-

ja alguna de las prevenciones que preceden será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

LEY

QUE DEROGO EL ART. 11 DE LA LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1860.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección 2ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En ninguna parte de la República podrán tener lugar, fuera de los templos, manifestaciones ni actos religiosos de cualquier culto; quedando en consecuencia derogado el artículo 11 de la ley de 4 de diciembre de 1860 (225).

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 13 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, Diputado Presidente.--*Ramón Guzmán*, Diputado Secretario.—*S. Nieto*. Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.--- Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de de 1873.---*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.---C. Gobernador del Estado de . . .

(225) Véase la nota 177, págs. 278.

El artículo 5º de la ley de 14 de diciembre de 1874 reprodujo este precepto que, en rigor, no permite ningún acto religioso fuera de los templos.

Ese artículo, en su parte primera (pues la segunda es relativa á los trajes y distintivos de los sacerdotes), dice así:

"Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiere dado, además, un carácter solemne por el número de las personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión."

LEY

DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873 SOBRE ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.---Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de febrero de 1857, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí (226). El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna (227).

(226) Véase la nota 99 relativa al art. 3º de la ley de 12 de julio de 1859, páginas de 150 á 157 de este libro.

(227) Esta fórmula es verdadera y del todo exacta: los congresos no son, no pueden ser autoridades religiosas. Son únicamente la representación del pueblo; y como él, y en su calidad de representantes suyos, dependen como todos los séres, como todas las criaturas racionales, unidas ó separadas, de la infinita soberanía de Dios; y los ligan las leyes morales, como ligan á toda la humanidad. A cada uno de los individuos que forman los congresos, le ligan las leyes de la religión que profesa y debe obrar, en cada caso, según los dictados de su conciencia moral y de su conciencia religiosa; mas ora profesen el catolicismo, que no pretende imponerse nunca ni por la ley ni por la fuerza, ora cualquiera otra religión, no pueden los que forman un congreso, ni juntos, ni separados, imponer ni prohibir alguna religión, profésenla ó no. Sólo Dios impone leyes á la conciencia; y cada uno está obligado á observar aquellas que en su conciencia tienen eco ó que en ella resplandecen; y esa obligación procede de que Dios mismo, por medio de la razón, por medio de nuestra misma naturaleza, nos impone el deber de abrazar la verdad, tal como la conocemos y de practicar el bien tal como le concebimos.

Supuestas todas estas verdades, excusado parecerá añadir que es una vulgaridad creer que un diputado católico, ó varios, ó muchos estén obligados á sostener que ha de profesarse necesariamente la religión católica, ó á lo menos, que se la ha de declarar religión del Estado: no es así; el deber de los diputados católicos es, dentro de la política, sostener los principios católicos en cuanto es posible; y uno de esos principios es que la religión NO SE IMPONE, como otro es también el de que CUANDO EL BIEN PUBLICO LO EXIGE SE DEBEN TOLERAR TODAS LAS RELIGIONES, y como otro de esos principios es el de que A NADIE DEBE MOLESTARSE PORQUE PRACTIQUE LA RELIGION QUE PROFESE MIENTRAS NO VIOLE EL DERECHO DE LOS DEMAS.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil

(228). Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan (229).

Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución (230).

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas (231).

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso (232). La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse (233). Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

(228) Véanse las notas 119, 120 y 121, relativas á los considerandos de la primera ley sobre el matrimonio civil y al art. 1º de la misma ley, págs. de 203 á 210 de este libro.

(229) Acerca de la autoridad á quien compete juzgar del matrimonio de los católicos, véase la nota 153, páginas 236 y 237 de este libro.

(230) Véanse las notas 68, páginas de 121 á 123, y 70 páginas de 124 á 126, relativas al art. 27 de la Constitución.

(231) Véanse las notas 3, 174 y 175, págs. 3, 275 y 276 en que expusimos, aunque brevemente, nuestras ideas acerca de que el juramento no debe convertirse en un deber impuesto por la ley: de donde se deduce que esta reforma constitucional, que substituye al juramento con la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, es muy racional y justa, y más conforme con el respeto debido al nombre de Dios, que la imposición del juramento por una ley civil.

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la unión. México, septiembre 25 de 1873.---*Nicolás Lemus*, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.---*Manuel G. Cosío*, Diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.---Por el Estado de Aguascalientes, *Luis A. Chávez*, *Bernardo del Castillo*, *Pedro Rincón*.---Por el Estado de Campeche, *P. Baranda*.---Por el Estado de Coahuila, *José María Múzquiz*.---Por el Estado de Colima, *Ricardo Palacio*.---Por el Estado de Chiapas, *Onofre Ramos*, *Rafael J. Gutiérrez*, *J. Avendaño*, *Magín Llaven*.---Por el Estado de Chihuahua, *Roque Jacinto Morón*, *Francisco de P. Urquidi*.---Por el Estado de Durango, *J. Castañeda*.---Por el Distrito Federal, *Mariano Yáñez*, *Luis Fernández Ga-*

(232) Véanse la nota 25, págs. 45 y 46, y la 35, en la parte contenida en las páginas de la 85 á la 88.

(233) Véanse la nota 26, páginas de la 46 á la 51, y la citada nota 35, páginas de la 85 á la 88.

llardo, Juan A. Mateos, Joaquín O. Pérez, Juan José Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.---Por el Estado de Guanajuato, *José Fernández, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnais, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. González, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, J. Alcázar.*---Por el Estado de Guerrero, *Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera,*---Por el Estado de Hidalgo, *Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesús Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernández Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.*---Por el Estado de Jalisco, *E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. González, Ramón F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.*---Por el Estado de México, *Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramón Gómez, Juan Palacios.*--Por el Estado de Michoacán, *Francisco W. González, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Méndez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutiérrez, Manuel Díaz Barriga.*---Por el Estado de Morelos, *V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Morán.*---Por el Estado de Nuevo León, *Narciso Dávila, G. Garza García.*---Por el Estado de Oaxaca, *José Esperón, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquín Mauleón, Manuel E. Goytia, Esteban Cházari, T. Montiel.*---Por el Estado de Puebla, *M. Romero Rubio, R. G. Guzmán, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martínez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sánchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustín Mont, Gabriel Mancera.*---Por el Estado de Querétaro, *L. G. Garfias, Angel M. Domínguez, José M. Romero.*---Por el Estado de San Luis Potosí, *J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julián de los Reyes.*---Por el Estado de Sinaloa, *Manuel Castellanos.*---Por el Estado de Sonora, *J. M. Ferreira, M. Blanco.*---Por el Estado de Tabasco, *Francisco Vidaña.*---Por el Estado de Tamaulipas, *José M. Olvera, Alejandro Prieto.*---Por el Estado de Tlaxcala, *Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.*---Por el Estado de Veracruz, *Julio H. González, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sánchez Mármol, C. A. Pasquel.*---Por el Estado de Yucatán, *Pablo Rocha y Portu, Andrés Urselay, J. Rendón Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernández, Domingo Evia, Vicente Mariscal.*---Por el Estado de Zacatecas, *F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Román, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodríguez, Saturnino Alva.*---Por el Distrito Federal, *Julio Zárate,* Diputado Secretario. ---Por el Estado de Puebla, *S. Nieto,* Diputado Secretario. ---Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera,* Diputado Secretario.---Por el Estado de México, *A. Riba y Echeverría,* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de septiembre de 1873.---*Sebastián Lerdo de Tejada*.---Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, septiembre 25 de 1873.---*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

C. Gobernador del Estado de. . . .

LEY

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874, REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCION DECRETADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

SECCION PRIMERA

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna (234); pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones (235).

Art. 2º. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales (236).

(234) Véanse la nota 99, páginas de 150 á 157, y la 227, págs. 374 y 375.

(235) El derecho del Estado para la conservación del orden público y la observancia de las leyes, es de todo punto indiscutible. Se le reconoce por la Iglesia católica; y no será ella, en ningún caso, la que ponga obstáculos al Estado en el cumplimiento de su misión social.

(236) Supuesta la tolerancia de todas las religiones y la libertad de todos los cultos, garantizadas por las leyes, el deber del gobierno es protegerlos todos en el ejercicio de esa libertad; pero mucho se equivocaría quien creyera que tal deber ha de llevar al gobierno á favorecer ó fomentar los cultos heterodoxos. El gobierno, supuestas aquellas instituciones y leyes debe ser neutral; su protección no ha de ser precisamente *á los cultos* (frase inexacta de la ley) sino á los derechos de quienes los profesen, que tienen que vivir ante todo bajo la igualdad en la justicia. Ayudar y fomentar especialmente las heterodoxías, como han solido hacerlo algunos funcionarios públicos, guíados por espíritu de secta ó por odio al catolicismo, es desconocer la naturaleza de un régimen verdaderamente liberal. La protección á los cultos no exige más que hacer efectivas

Art. 3º Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, puede concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos. (237)

Art. 4º La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto (238). La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en casos de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º (239).

Art. 5º Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado, además, un carácter solemne por el número de las personas que á él concurran ó por otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa (240).

Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos

en favor de quienes los profesen, las garantías de la libertad, de la seguridad personal y real, y de la justicia; y en consecuencia, el respeto debido á todo hombre, cualesquiera que sean su religión y sus opiniones. No exige más.

(237) Véanse las notas 164 y 165, págs. 263 á 266 de este libro.

(238) Hoy día es ya punto dilucidado, en que están acordes católicos y positivistas, que la moral sin religión es imposible. "Elemento esencial de todas las creencias religiosas tiene que ser la sanción ultrarracional que prestan á la conducta social humana;" dice el positivista Kidd. Siendo éste un punto meramente doctrinal, no tenemos que extendernos en su exposición.

(239) Muy presentes deben tener los señores curas, por el bien espiritual de sus feligreses que habiten en establecimientos públicos, este art. 4º, que en su segundo inciso consagra el derecho de los católicos que vivan en aquellos establecimientos, para recibir en ellos los auxilios espirituales de la religión.

(240) Véanse la notas 177, pág. 218, y 225, págs. 372 y 373.

religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no causen molestias al público (241).

Art. 7º Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien, llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos para los efectos de este artículo.

Art. 8º Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos (242).

Art. 9º Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos,

(241) Véase la nota 192, pág. 290.

(242) Acerca de la anticonstitucionalidad de este artículo, véase la nota 178, págs. de 278 á 280.

ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquél en la categoría de autor principal del hecho (243).

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos, serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que pue-

(243) Véase la nota 27 en la parte contenida de la página 63 á la 65, en que este artículo quedó anotado.

de hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición (244).

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio (245).

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que, para

(244) Véanse la notas 33, en la parte contentida en la página 81, y 169, pág. 270.

(245) Véanse las notas 68, 70 y 71, páginas de 121 á 123 y de 124 á 127.

fuera de ellos, queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República (246).

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que, conforme á la ley de 12 de julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad (247).

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno

(246) Véase la nota 179, págs. 280 y 281.

(247) Si el despojo de los bienes del clero por la nacionalización pudo explicarse de algún modo en medio de la guerra y de la turbación de los tiempos en que se dieron las famosas leyes de 1859, mantener el dominio de los templos que fueron nacionalizados por la ley de 12 de julio de 1859 en poder del gobierno, no tiene ya razón en el estado actual de las cosas; y lo natural y justo sería cederlos de una vez, por el todo, á la Iglesia católica, pues el dominio del Estado en ellos carece de objeto.

ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que, con arreglo á esta sección y á la que sigue, sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse (248). Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso, los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garan-

Aunque parezca inútil, debemos advertir aquí que este artículo 16, lo mismo que otros preceptos análogos, no se refiere *á todos los templos*, SINO SOLAMENTE *á los que fueron nacionalizados* por la citada ley (artículo 1º) y que quedaron al servicio del culto por la designación hecha en virtud del artículo 11 de la misma ley y de otras disposiciones relativas.

Los otros templos, esto es, los que no pertenecían á comunidades religiosas, eran y siguieron siendo de la Iglesia Católica, y en consecuencia no tiene sobre ellos el Estado dominio ninguno. A estos templos se refiere la fracción II de este art. 15, en que se reconoce á las asociaciones religiosas el derecho de propiedad sobre ellos.

(248) Véanse las notas 25 y 26, páginas de la 45 á la 51, y 35, páginas de la 82 á la 88.

tías individuales, conforme al art. 973 del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujección á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de mayo de 1861 (249).

SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Mnnicipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, de-

(249) Véanse el art. 973 del Cód. Penal, citado en el art. 19, en la pág. 371; y la circular citada en el 20, en las páginas 337, 338 y 339 de esta misma colección.

ja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse (250).

SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan (251).

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no

(250) Véanse las notas 3, pág. 13, 174, 175, 231, 275, 276 y 376.

(251) Véanse las notas 119, 120 y 121 relativas á los considerandos de la primera ley del matrimonio civil y el art. 1º de la misma, páginas de la 203 á la 210.

Véase igualmente la nota 122, págs. 210 y 211,

podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó), antes de firmarse, á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas, por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamía y la poligamía, delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de di-

cha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella (252).

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona (253).

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes (254).

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que, contraído, lo diriman (255).

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á

(252) Véase la nota 121, páginas de la 206 á la 210.

(253) Véase la nota 124, páginas de la 212 á la 214.

(254) Véase la nota 135, págs. 223 y 224.

(255) Véanse las notas 130 y 131, págs. 217, 218, 219 y 220.

dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones (256).

XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales (257).

XIV. Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente (258).

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta de consentimiento, aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución, cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se

(256) Véase la nota 153, págs. 236 y 237.

(257) Concuerda esta fracción con el art. 30 de la ley de 23 de julio de 1859.

(258) Véase la nota 160, pág. 257.

lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causare (259).

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autoricen ó á sabiendas toleren que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federación; pero los Jueces de los Estados conocerán de ellos, de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª,

(259) Véanse las notas 25 y 26, páginas de la 45 á la 51.

conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5ª Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de junio de 1856 (260).

Palacio del Poder Legislativo. México, diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lemus*, Diputado Presidente.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*J. V. Villada*, Diputado Secretario.—*Alejandro Prieto*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

(260) Como habrá notado el lector, todas ó casi todas las notas á esta ley de reforma han sido meras referencias á las notas que habíamos puesto á las leyes anteriores. Esto se explica por que, como declara este artículo, en esta ley se refundieron todas las de Reforma. Podría decirse, que la ley de 14 de diciembre de 1874 es como el "*Syllabus*" de la Reforma. Fué, en efecto, su remate y coronamiento.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Indepen dencia y Libertad. México, diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez.*—Ciudadano Gobernador del Estado de . . .

APENDICE NUMERO I

La política de conciliación.

(CORRESPONDE Á LA PÁGINA 26)

¿Qué es lo que debe entenderse por política de conciliación?

Si bien se mira, no es otra cosa que el sistema de gobierno que concilia, hasta donde es posible, los intereses opuestos de los individuos y de los partidos, sobre las bases del respeto en toda su plenitud á los derechos de todos y á las garantías de libertad é igualdad de todos, sin dar preferencia á intereses ningunos, con mengua del derecho ó violación de la justicia, y procurando que al aplicarse y observarse las leyes que puedan lastimar los derechos individuales y naturales de unos ú otros ciudadanos, esa aplicación sea la más suave, la que menos lastime los intereses de quienes tengan que sufrirla.

Así á lo menos concebimos nosotros lo que se ha llamado política de conciliación, y de la cual, si bien puede decirse que comenzó á ser desarrollada por el señor General Don Porfirio Díaz desde la primera vez que ocupó la presidencia de la República, no apareció formulada en la prensa, sino